

**ANTECEDENTES**

- I. El 25 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100087219, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/09/1595/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito los perfiles de los puestos de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y Dirección de Atención a No Conformidades de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales. Estos Perfiles de puesto se solicitan desde el primer perfil establecido y las modificaciones a los mismos señalando fecha de modificación y motivos de la misma.

De la Ing. Carla Saraí Molina Felix, solicito su Curricula, copia de los documentos que acreditan su Curricula, versión pública de su declaración patrimonial y de conflicto de intereses, la carta o cartas en las que manifiesta que los datos proporcionados en su CV son ciertos, el documento que acredite la correspondencia del perfil de puestos para ocupar la Jefatura de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial con su CV, (experiencia, grado académico, área de conocimiento afín, etc.), o en su caso la justificación para no cumplir con el perfil de puesto autorizado así como el documento de dispensa para no cumplirlo y el nombre del funcionario que lo haya expedido.

de la Lic. Verónica Leticia Roa Moreno, solicito su Curricula, copia de los documentos que acreditan su Curricula, versión pública de su declaración patrimonial y de conflicto de intereses, la carta o cartas en las que manifiesta que los datos proporcionados en su CV son ciertos, el documento que acredite la correspondencia del perfil de puestos para ocupar la Dirección de área que actualmente ocupa con su CV, (experiencia, grado académico, área de conocimiento afín, etc.), o en su caso la justificación para no cumplir con el perfil de puesto autorizado así como el documento de dispensa para no cumplirlo y el nombre del funcionario que lo haya expedido, copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. Versión Pública de los correos electrónicos generados en la cuenta institucional como servidora pública, para lo cual solicito

**RESOLUCIÓN NÚMERO 708/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100087219**

se requiera el respaldo correspondiente al área de sistemas, ya que se tiene conocimiento que los borra.

También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Felix, o como funcionaria publica en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Otros datos para facilitar su localización:

No salgan con el chiste de que la plataforma no soporta el envío de tantos documentos, por que no es cierto ya que se considerará una negativa dolosa de no entregar la información, en caso que opten por ese argumento desde este momento solicito que dicha información se envíe al INAI de forma física." (sic)

- II. El 22 de octubre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 666/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/557/2019**, de fecha 14 de octubre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Capital Humano (**DGCH**) adscrita a la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, con la finalidad de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), pone a consideración del Comité de Transparencia de la ASEA, la versión pública de los soportes documentales del Currículum Vitae.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 708/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100087219**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Los siguientes documentos contienen datos confidenciales:

Documento soporte de CV	Datos confidenciales
Tarjeta de Trabajo para puesto de Confianza de "Pemex Refinación"	RFC Domicilio Particular Nacionalidad Estado Civil Sexo Estado de Salud
Situación contractual, emitida por la Subdirección de Relaciones Laborales y Servicios al Personal de Pemex	RFC CURP Domicilio Particular

En virtud de lo señalado en el presente oficio y considerando lo dispuesto en la fracción II, del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirmar las versiones públicas de los documentos en comento, mismos que se adjuntan en versión electrónica para pronta referencia." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/467/2019**, de fecha 01 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4, fracción V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el

J
[Handwritten signature]
K



artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **es competente para dar respuesta exclusivamente en la parte que dice:**

"[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. [...]"

También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Félix, o como funcionaria pública en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (sic).

Para dar respuesta a la parte que a la letra dice: ***"[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. [...]"***, se realizó una búsqueda exhaustiva, misma que versó del periodo comprendido entre el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 708/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100087219**

01 de julio de 2019, fecha en la que la servidora pública Verónica Leticia Roa Moreno ingresó a laborar a esta Agencia, y el **25 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue recibida la solicitud de acceso a la información pública en comento. Dicha búsqueda se llevó a cabo **en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos**, no localizando información alguna relacionada con **"[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente (sic).**

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** La búsqueda versó del **01 de julio de 2019**, fecha en la que la servidora pública Verónica Leticia Roa Moreno ingresó a laborar a esta Agencia, al **25 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue recibida por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial la solicitud de acceso a la información pública en comento.
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al Reglamento Interior, sin que se encontrara **"[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. [...]" (sic).**
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Se indica que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial no localizó **"[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. [...]" (sic).**

Con relación a **"También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Felix, o como funcionaria publica en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al**

[Handwritten signatures and initials]



ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic), es preciso mencionar que se realizó una búsqueda exhaustiva, misma que versó del periodo comprendido entre el **21 de junio de 2019**, fecha en la que ingresé a laborar a esta Agencia, y el **25 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue recibida la solicitud de acceso a la información pública en comento. Dicha búsqueda se llevó a cabo **en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos**, no localizando información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:** La búsqueda versó del **21 de junio de 2019**, fecha en la que ingresé a laborar a esta Agencia, al **25 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue recibida por esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial la solicitud de acceso a la información pública en comento.
- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al Reglamento Interior, sin que se encontrara información alguna de **“También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Felix, o como funcionaria pública en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”** (sic).
- **MOTIVO DE LA INEXISTENCIA:** Se indica que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, no localizó información alguna de **“También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Felix, o como funcionaria pública en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad**

***Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector
Hidrocarburos." (sic).***

*En virtud de lo expuesto y, de conformidad con los artículos 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19, 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esta Unidad, no obra dicha información.**" (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/467/2019**, la **USIVI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular referente a:
- “[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. [...]”
 - “[...] También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Felix,



o como funcionaria pública en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. [...]"

Resulta inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que la **USIVI**, no localizó la información referente a lo requerido por el solicitante; por tanto, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/467/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó por lo que hace a la *"copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente"*, del **01 de julio de 2019** (fecha a partir de la cual entró a laborar a esta Agencia la servidora pública Verónica Leticia Roa Moreno) al **25 de septiembre de 2019** (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

Y por lo que refiere a *"copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraf Molina Felix, o como*



*funcionaria pública en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, la **USIVI** realizó la búsqueda **21 de junio de 2019** (fecha a partir de la cual entró a laborar a esta Agencia la servidora pública Carla Saraí Molina Félix) al **25 de septiembre de 2019** (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 21 de junio al 25 de septiembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no se cuenta con la información antes referida correspondientes a las servidoras públicas Verónica Leticia Roa Moreno y Carla Saraí Molina Félix; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.



- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/557/2019**, la **DGCH** indicó que la documental solicitada contiene datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



	<p>directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nacionalidad	<p>Que en su Resolución RRA 8573/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.</p> <p>En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Estado civil	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.</p>
Sexo	<p>Que en su Resolución RRA 4062/18, emitida en contra de la CONAGUA, el INAI determinó que el término sexo se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.</p> <p>Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 708/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100087219**

	términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Estado de Salud	Que este Comité de Transparencia considera que la información relativa al estado de salud revela información de la esfera más íntima de su titular, ya que esta refleja directamente las características físicas de una persona. Es por ello por lo que, el estado de salud presente o futuro, se considera un dato personal sensible, y por ello, deberá protegerse con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/557/2019**, la **DGCH** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el **domicilio, nacionalidad, estado civil, sexo, CURP, RFC y estado de salud** todos de persona física, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el **INAI**, los cuales se describieron en el Considerando que antecede y en las que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información requerida, manifestada por la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 138, fracción II de la LGTAIP.



Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de **inexistencia** de la información señalada en el apartado de Antecedentes correspondiente a:

- “[...] copia en versión pública de todos los documentos signados, rubricados, elaborados o revisados que en el ejercicio del perfil de puestos de la Dirección que ocupa haya generado desde su ingreso hasta la fecha de la presente. [...]”
- “[...] También requiero copia de todas las invitaciones para participar en nombre de la ASEA de la Ing. Carla Saraí Molina Felix, o como funcionaria pública en cualquier evento, entrevista o actividad distinta al ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. [...]”

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGCH** en el oficio número **ASEA/UAF/DGCH/557/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGCH**, la cual se deberá poner a disposición del solicitante, conforme a las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y III de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCH** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 04 de noviembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez,
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel,
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin,
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/CPMG

